

COMUNICACIÓN PARA LA CONVIVENCIA

Serie «Estudios para la paz», 37

FUNDACIÓN
SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN PARA LA PAZ



MIRA EDITORES

5. LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD EN LA COMUNICACIÓN





ACTUALIDAD DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

ENRIQUE CEBRIÁN ZAZURCA

Profesor de Derecho Constitucional y Derecho de la Información.
Universidad de Zaragoza



Introducción

Me gustaría comenzar explicando por qué en el título se habla de actualidad del derecho a la información. Y ello porque el derecho a la información siempre ha podido estar de actualidad —tanto cuando está reconocido, como cuando no—. Pero lo que quiero analizar aquí son sus perfiles actuales; quisiera tratar de ver cómo se entiende hoy el ejercicio del derecho a la información, cómo los cambios e innovaciones producidas afectan a la configuración de este derecho.

Del mismo modo, centrándome en esta dimensión jurídica del derecho a la información, es mi voluntad hacer referencia, como telón de fondo (aunque no se citen expresamente), a los conceptos de libertad y responsabilidad en la comunicación.

En este texto escrito —y al objeto de hacer más amable la lectura— prescindiré de la citación y de la remisión a obras o autores, si bien al final se incorporarán las referencias bibliográficas cuyo estudio me ha permitido extraer algunas de las ideas expuestas.

Quisiera también aclarar una cuestión que, en ocasiones, se presenta como ocurre con las excusas no pedidas, que ya se sabe lo que encierran. Sin embargo, lo adelanto aquí con toda honestidad: a lo largo de las páginas siguientes se expondrán más dudas que certezas; quizá no mucho más quepa esperar de un intento de análisis de una realidad en cuyo fragor estamos inmersos.

La libertad de información: su posición dentro del artículo 20.1 de la Constitución española y su contenido esencial

El artículo 20.1 de la Constitución española (CE) está dividido en cuatro letras, cada una de las cuales recoge, al menos, un derecho. Digo

al menos porque, en realidad, de una lectura atenta se deduce que son varios más los derechos recogidos. En la letra a) se encuentra la libertad de expresión; la letra b) recoge la libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica; la letra c) se refiere a la libertad de cátedra y es en la letra d) en donde se recoge la libertad de información. Este artículo 20.1.d) CE se refiere, concretamente, al derecho «a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión».

Se tratan todos ellos de derechos propios de lo que podría considerarse, en un sentido amplio, como comunicación. Y dentro de este conjunto son, probablemente, la libertad de expresión y la de información las que más semejanzas entre sí pueden presentar y las que, en la práctica, pueden aparecer mezcladas de manera más frecuente, pero no ha de perderse de vista que se trata, en realidad, de dos derechos distintos, como atestigua el hecho de que tengan reservada una distinta letra en este artículo 20.1 CE, así como, sobre todo, el objeto de cada uno de ellos: mientras el artículo 20.1.a) CE habla de la expresión y difusión libre de pensamientos, ideas y opiniones, el 20.1.d) lo hace —ya se ha dicho— de información veraz.

Esta distinción no es habitual o no está establecida de modo tan claro en otras constituciones o en otros textos jurídicos o documentos. Así, por ejemplo, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma: «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión». Y el artículo 11.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea presenta el siguiente contenido: «Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras».

Puede verse cómo se da cierta confusión entre derechos, así como entre informaciones y opiniones o ideas. Desde esta perspectiva, la libertad de información sería una subespecie de la libertad de

expresión, presentándose esta como un gran paraguas que cobijaría a otros derechos.

Siendo esta la tendencia, puede entenderse en parte que el Tribunal Constitucional (TC) siguiera esta línea en la primera de las sentencias en que trató acerca de conflictos en los que estaba presente la libertad de información. Es la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 6/1981, en la que el Alto Tribunal sostiene que el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz «puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión».

No obstante, como digo, esto puede entenderse solo en parte, ya que el intérprete supremo de la CE habría debido estar al tenor y al espíritu constitucionales, que son claros a la hora de distinguir entre ambos derechos. Por ello, poco tiempo después, y a través de la STC 6/1988, modificó su jurisprudencia explicando —al hacer referencia a estas dos libertades— que «aunque algunos sectores doctrinales hayan defendido su unificación o globalización, en la Constitución se encuentran separados». Esta ha sido la línea jurisprudencial del TC desde entonces. Se trata de una distinción que es necesario mantener.

Debemos profundizar, por lo tanto, en tratar de aclarar en qué consiste el derecho a la información o, dicho de otra forma, en identificar cuál es su contenido esencial. Se habla del contenido esencial de un derecho para hacer referencia a aquellos elementos que obligatoriamente deben integrarlo para hacerlo reconocible y para poder afirmar que, verdaderamente, estamos ante ese derecho. Es el TC el que ha fijado dos requisitos irrenunciables: la veracidad y la relevancia pública.

El primero de ellos, la veracidad, se refiere a la diligencia desplegada a la hora de elaborar la información, comprobando las fuentes, así como todas aquellas cuestiones al alcance de quien va a transmitir esa información. No es sinónimo de verdad y no siempre, obligatoriamente, una información veraz será también verdadera. Desde luego, la veracidad no es sinónimo de mentira, pero no tiene por qué aludir a lo incontrovertible de unos hechos —algo, por lo demás, no siempre presente de un modo tan claro—, sino a esa profesionalidad.

El segundo de los requisitos, la relevancia pública, es algo más abstracto y puede venir dado bien por el sujeto, bien por el objeto de la información. Cuando es sobre personajes públicos sobre los que trata una noticia va a existir una tendencia a primar el derecho a la información frente a otros posibles con los que pueda entrar en conflicto. Dentro de esta categoría hay una especie concreta —los políticos— en la que esta característica se dará del modo más acusado.

El artículo 20.1.d) CE habla de transmitir y recibir información veraz «por cualquier medio de difusión». A este respecto, debe también dejarse constancia de que el TC ha venido otorgando el máximo nivel de protección constitucional al derecho a la información «cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción» (STC 165/1987). Se ha equiparado, pues, medio a ‘medio institucionalizado’, considerando como tal a aquel que presenta unas características de estabilidad y periodicidad, contando con una estructura interna, un reparto de funciones y una jerarquía. En realidad, este criterio nunca ha sido del todo adecuado por no atender a la verdadera finalidad del derecho y porque, además, puede plantear problemas atendiendo a la titularidad del derecho (tema al que luego se hará referencia), unos problemas que, en la actualidad, pueden multiplicarse en la práctica.

La doble dimensión del derecho a la información

Cuando se habla del derecho a la información se hace referencia a un derecho que presenta una doble dimensión: subjetiva y objetiva.

Una dimensión subjetiva, que está relacionada con la transmisión de información, con el propio acto comunicativo y en la que hay un emisor (o varios) y un receptor (o, normalmente, una multiplicidad de ellos). Es esta una dimensión que, a su vez, comprende dos derechos distintos recogidos en el artículo 20.1.d) CE: por un lado, un derecho a comunicar libremente información veraz y, por otro lado, un

derecho a recibir esa información veraz en esas mismas condiciones de libertad.

Y posee, asimismo, una dimensión objetiva, que se relaciona con el papel que la libertad de información desempeña en una sociedad democrática: la STC 19/1996 habla de las libertades del artículo 20 CE como «garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático». Desde esta perspectiva, el ejercicio correcto de este derecho tiene también un valor como requisito imprescindible para el ejercicio de otros derechos fundamentales (derecho de manifestación, por ejemplo) y, de manera muy especial, para el ejercicio del derecho de sufragio. De este modo, la opinión pública generada por el ejercicio del derecho a la información adquiere, a través del voto, una institucionalización, puesto que la configuración de los poderes e instituciones del Estado y del propio Derecho de ese Estado encuentra allí su origen; pero, a la vez, esa opinión pública se mantiene con la función de controlar a esos poderes. Se daría así una convivencia entre las vertientes institucionalizada y no institucionalizada de la opinión pública o, por decirlo con términos todavía más habermasianos, entre facticidad y validez.

¿Cómo influye la actualidad en el derecho a la información?

Tengo la opinión de que se da, en ocasiones, una idealización de la vieja esfera pública, como si realmente se hubiera vivido, en el pasado, en una suerte de república deliberativa. Pero, si somos sinceros, habremos de admitir que no había entonces un verdadero debate o intercambio de ideas y que lo que se daba era un control absoluto de los medios de comunicación como agentes de esa intermediación. El único modo de intervenir mínimamente en el debate público —si es que así podía ser considerado— era a través de las cartas al director de un periódico o por medio de una llamada puntual a algún programa radiofónico que lo permitiese.

Existió en los últimos años del siglo XX y primeros del XXI un debate entre los llamados *ciberoptimistas* y *ciberpesimistas*. La realidad posterior ha terminado por dar la razón a todos y a ninguno. De modo muy esquemático y reduccionista, los primeros creían que Internet sería la panacea, mientras que los segundos la consideraban el compendio de todos los males. Se ha impuesto, sin embargo, lo que podríamos llamar un *ciberrealismo*. Un término medio desde el que no es posible cerrar los ojos ante efectos negativos identificables en el debate público: ruido, velocidad, mensajes cortos, zascas, descalificaciones (recuérdese aquí que no hay, tal y como ha aclarado el TC, un pretendido derecho al insulto como posible contenido del derecho a la información), etc. Pero tampoco ante los innegables efectos positivos: posibilidad verdadera de debatir, apertura máxima de los participantes en la discusión pública, incremento de la pluralidad a la hora del acceso a la información, mayor transparencia, etc.

En el análisis de la influencia de la actualidad en las libertades informativas surgen, entre otras muchas posibles, al menos tres preguntas que es necesario plantearse, aunque no dispongamos de respuestas concluyentes en todos los casos:

¿Quién tiene el derecho a comunicar información?

Se trata de un derecho que tienen reconocido *ex artículo 20.1.d) CE* todas las personas y, mientras que hace unos años, formular esta pregunta podía no ser sino un ejercicio de mero debate teórico o académico, lo cierto es que, hoy en día, la discusión en torno a la titularidad del derecho posee unas implicaciones prácticas evidentes. Estas guardan relación con la difuminación de los roles presentes en el acto comunicativo. La aparición hace unos años de los blogs, del llamado periodismo ciudadano, etc. comenzó a caminar esta senda, pero incluso un acto hoy tan cotidiano como hacer un retuit sigue incidiendo en el borrado de esa línea de separación antaño tan clara y tan gruesa.

Esta cuestión enlaza con otra como es la del alcance de la información, puesto que hoy el público potencial se ha multiplicado enormemente.

¿Qué es un medio de comunicación?

Recuérdese lo antes dicho acerca de los medios institucionalizados. Si siempre ha resultado un elemento problemático, hoy sin duda lo es mucho más. Ante los citados blogs, ante las redes sociales, ante, incluso, la presencia de los medios de comunicación tradicionales en Internet, ¿podemos seguir otorgando a la comunicación ejercida por periodistas a través de los medios clásicos la máxima protección?

Al respecto, conviene no olvidar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene defendiendo la posición de que Internet es un medio de difusión de información.

¿Pervive para siempre la información?

«Recuerda que tus grandes exclusivas de hoy envolverán el pescado de mañana», es una frase célebre de Walter Lippmann que solía ser presentada como una enseñanza periodística. Pues bien, ahora esta sentencia es profundamente falsa. Se hablaba un poco más arriba del alcance de la información; hoy el alcance puede ser también entendido en términos de permanencia y disponibilidad de la misma. Hablamos de una información que, en principio, queda allí para siempre. Una circunstancia a la que se suma la de que los contenidos analógicos previos a la aparición y desarrollo de Internet —pienso, especialmente, en los periódicos tradicionales— han vivido un proceso de digitalización, siendo posible su consulta a través de la red.

Nuevos derechos y nuevas miradas a los viejos derechos

La actualidad en la visión clásica del derecho a la información ejerce también una influencia en un doble sentido: por un lado, aparecen nuevos derechos originados por el impacto del propio fenómeno tecnológico y, por otro, los viejos derechos, los derechos clásicos, deben ser interpretados a la luz de este nuevo contexto, lo que puede ocasionar modificaciones en los perfiles que los venían configurando.

Siguiendo esta línea, van a comentarse, brevemente, algunas de las cuestiones principales relacionadas con cuatro derechos, dos de ellos

novedosos y otros dos que experimentan o pueden experimentar cambios en cuanto a su comprensión.

¿Sigue existiendo un derecho al secreto profesional?

El secreto profesional consiste en el derecho de alguien que ha transmitido una información a no desvelar sus fuentes. Aunque se denomine como profesional, este derecho no solo protege a los profesionales de la información, en atención a lo que ya se ha dicho en cuanto a la titularidad del derecho a transmitir información. No obstante, en la práctica, eran en la casi totalidad de los casos los periodistas quienes se acogían a este derecho, no solo por la frecuencia con la que transmitían información en comparación con el resto de la ciudadanía, sino también debido a lo que el derecho trata de proteger: la construcción de una certeza en que puede confiarse en esa persona, lo cual puede contribuir a garantizar que, en un futuro, esa u otra fuente vuelva a referirle una información con la tranquilidad de que su nombre será, a buen seguro, mantenido en secreto. Pese a lo dispuesto por el artículo 20.1.d) CE, no se ha aprobado todavía la ley que regule este derecho.

Si se trata de dar respuesta a la pregunta de si sigue existiendo este derecho, habremos de contestar que en teoría sí. Pero debe hacerse hincapié en que lo que se protege está en relación con la transmisión de verdadera información, por ello no ha de olvidarse que la profesionalidad —aun entendida en un sentido amplio— debe venir marcada por la diligencia. Hoy en día, el derecho al secreto profesional puede plantear una casuística mayor: a) por una parte, hay que determinar a qué profesionales protege y qué es lo que se entiende por elaboración de información, puesto que cada vez encontramos más autónomos, *freelances*, etc. y b) por otra parte, cualquier persona que difunda verdadera información debe estar protegida por el derecho al secreto profesional, pero la clave radica, precisamente, en esa idea de verdadera información, subrayando de nuevo la necesidad de una actitud diligente.

El derecho a la actualización de informaciones

Su apartado cuarto establece como límite a las libertades reconocidas en el artículo 20 CE los derechos al honor, a la intimidad, a la propia imagen, así como la protección de la juventud y de la infancia. En

sintonía con ello puede entenderse este nuevo derecho, incorporado por el artículo 86 de la *Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* (LOPDDyGDD):

Toda persona tiene derecho a solicitar motivadamente de los medios de comunicación digitales la inclusión de un aviso de actualización suficientemente visible junto a las noticias que le conciernen cuando la información contenida en la noticia original no refleje su situación actual como consecuencia de circunstancias que hubieran tenido lugar después de la publicación, causándole un perjuicio.

En particular, procederá la inclusión de dicho aviso cuando las informaciones originales se refieran a actuaciones policiales o judiciales que se hayan visto afectadas en beneficio del interesado como consecuencia de decisiones judiciales posteriores. En este caso, el aviso hará referencia a la decisión posterior.

En idéntico sentido se encuentra el apartado XV.3.b) de la Carta de Derechos Digitales (CDD). La CDD, que fue presentada el 14 de julio de 2021, tiene entre otras, pese a carecer de valor normativo, una voluntad prospectiva destinada a la reflexión acerca de escenarios futuros referentes al ejercicio de derechos en el ámbito digital.

Nos encontramos ante un derecho de nuevo cuño, que busca ser una protección a los derechos de la personalidad en el ciberespacio, al tiempo que se apodera a quienes lo ejercitan de la posibilidad de gestión de las informaciones que les atañen.

El derecho de rectificación

Es este un derecho contemplado en la Ley Orgánica 2/1984, reguladora del derecho de rectificación. Se trata de un derecho que consiste en la posibilidad otorgada a la persona aludida por una información para que, en los días siguientes, pueda incorporar su versión. A pesar de la denominación, no se trata de que el medio de comunicación deba rectificar, ni desdecirse; sino que simplemente está obligado a incluir la visión del aludido en un tiempo determinado y con una relevancia equiparable a la de la información original. No es, por tanto, la veracidad lo que se trata de proteger y garantizar con este derecho, sino el pluralismo informativo.

Ocurre, sin embargo, que, tanto el artículo 85 de la LOPDDyGDD, como el apartado XV.3.a) de la CDD, recogen un derecho de rectificación en Internet que, aunque aparece vinculado a la Ley Orgánica 2/1984, no es la libertad de información lo que trata de alcanzar, sino la libertad de expresión. Ello, además, planteándolo en la esfera de los posibles conflictos con los derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen.

Por otra parte, se asemeja parcialmente al derecho de actualización de informaciones, por cuanto obliga a la publicación de avisos que aclaren que la noticia original no refleja la situación actual.

Derecho al olvido

Se trata de uno de los nuevos derechos surgidos recientemente y tiene que ver con la posibilidad de dificultar el acceso a determinadas informaciones referentes a una persona cuando se introduce el nombre de esta en un buscador de Internet o en las redes sociales, con el objetivo de evitar inexactitudes o perjuicios una vez que ha transcurrido un tiempo. En ese sentido, no es del todo ajeno a la actualización de informaciones antes vista o a la protección de los derechos de la personalidad, pero se incardina todavía más claramente en la idea de autodeterminación informativa.

Se encuentra recogido en los artículos 93 y 94 LOPDDyGDD y en el apartado XV.3.d) CDD.

Balance y reflexiones finales

En mi opinión, cualquier balance que queramos exponer, cualquier ensayo de reflexión final, debe partir de ese *ciberrealismo* al que antes me adhería. Situados allí, podremos extraer tanto aspectos positivos como negativos.

Los positivos tienen que ver con esas ideas ya expuestas de interacción real, mayor democratización y más amplia apertura del modelo comunicativo. Todo ello han traído las nuevas formas comunicativas.

Pero también han puesto sobre la mesa algunos elementos negativos y riesgos ante los que mantenernos alerta. Los cifro en tres ideas:

1. Confusión de la libertad de información con la libertad de expresión: He comenzado defendiendo la necesidad de distinguir ambas libertades. Así lo hace nuestra CE y así lo ha venido haciendo, desde hace casi treinta y cinco años, la jurisprudencia constitucional. No obstante, tengo la impresión de que la muy reciente CDD —con lo que tiene de carta de navegación para el futuro— no distingue satisfactoriamente, en sus apartados XIV y XV, entre libertad de información y libertad de expresión.

A ello puede sumarse lo señalado en este mismo sentido al hablar del derecho de rectificación en Internet.

2. Deterioro de la veracidad y la calidad: La apertura y democratización del modelo puede conllevar el riesgo de una merma de la veracidad y la calidad que, al fin y al cabo y en líneas generales, aporta la intermediación ofrecida por los medios de comunicación. Ante esto, se impone la necesidad de revalorizar socialmente el oficio periodístico. No es posible rebajar las exigencias de veracidad y calidad a los nuevos sujetos que operan en la labor de transmitir información.

Hay en este punto en concreto un aspecto que merece que nos detengamos especialmente en él. Me refiero a las noticias falsas o *fake news* y al riesgo de la desinformación. Frente a estos peligros, se han puesto en marcha acciones positivas, pero que pueden entrañar riesgos ante los que hay que estar vigilantes. Pienso, por ejemplo, en el Plan Europeo contra la Desinformación (Comisión Europea, diciembre de 2018) o en la Orden PCM/1030/2020, de 30 de octubre, por la que se publica el Procedimiento de actuación contra la desinformación aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional. En el país vecino, la Carta Portuguesa de Derechos Humanos en la Era Digital (esta con valor jurídico) ha planteado algunas dudas de constitucionalidad en lo tocante a las excesivas restricciones a la libertad de expresión en aras de la lucha contra la desinformación.

3. Riesgo de censura: No hay que perder de vista que nuevos derechos, como el derecho al olvido, otorgan en su ejercicio práctico un

papel relevante a organismos administrativos como es en nuestro país la Agencia Española de Protección de Datos, con el peligro que ello conlleva de posible merma de las garantías que protegen a un derecho fundamental como la libertad de información.

Asimismo, si seguimos hablando del derecho al olvido, ha existido una tendencia a percibirlo como un derecho subjetivo al tratamiento de informaciones personales, pero existe también una vertiente objetiva relacionada con la transmisión de información en una sociedad democrática —y, al fin y al cabo, con los múltiples derechos subjetivos a acceder a esa información—, algo que puede verse dificultado si hay un uso indiscriminado del derecho.

Debe llamarse la atención sobre el hecho de que si se vincula, como hemos visto, el derecho de rectificación en Internet a la libertad de expresión y se entiende como un medio para la defensa de los derechos del artículo 18 CE, puede producirse un riesgo de censura porque a) puede ocurrir que la información no fluya con la libertad necesaria y b) puede también ocurrir que la pluralidad de puntos de vista sea menor, al no estar configurado el derecho como un mecanismo para su expresión (como sí lo está el derecho de rectificación clásico).

Por todas estas cuestiones, una actitud *ciberrealista* debe ser consciente de que la novedad (cada vez menor) de un medio no debe ser motivo de temor, como lo hubo también en su momento con la radio y la televisión, y que, por ello, la regulación de los medios en el ciberespacio no debe ser abordada jurídicamente con medidas más estrictas.

Una actitud abierta e integradora redundará en un mejor reconocimiento y garantía de los derechos de la ciudadanía, pero estamos obligados a estar alertas para no dar, con ese motivo, pasos atrás en cuestiones hasta hoy logradas y que merecen mantenerse.

Bibliografía consultada

ARENAS RAMIRO, M. y A. ORTEGA GIMÉNEZ (dirs.) (2019), *Protección de Datos. Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales*. Madrid: Sepín Editorial Jurídica.

- BOIX PALOP, A. (2015), «El equilibrio entre los derechos del artículo 18 de la Constitución, el “derecho al olvido” y las libertades informativas tras la Sentencia Google». *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 38.
- CEBRIÁN ZAZURCA, E. (2005), «La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los conflictos entre el derecho al honor y la libertad de información». *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º 26, pp. 435-464.
- _____ (2018), «Internet, posverdad y *periodismo ciudadano*. El derecho a la información en el siglo XXI a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». En NOGALES-BOCIO, A. I., M. A. SOLANS GARCÍA Y C. MARTA-LAZO (eds.), *Estándares e indicadores para la calidad informativa en los medios digitales*. Sevilla: Egregius.
- _____ (2022), «El tratamiento de la libertad de información en la Carta de Derechos Digitales: riesgos y alertas». En VV.AA., *Contenidos, medios e imágenes en la comunicación política*. Madrid: Fragua.
- CORREDOIRA Y ALFONSO, L. Y L. COTINO HUESO (dirs.) (2013), *Libertad de expresión e información en Internet. Amenazas y protección de los derechos personales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- COTINO HUESO, L. (coord.) (2007), *Libertad en Internet. La red y las libertades de expresión e información*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MIGUEL BÁRCENA, J. de (2014), «El marco jurídico del ejercicio del periodismo digital». En GAVARA DE CARA, J. C., J. DE MIGUEL BÁRCENA Y S. RAGONE (eds.), *El control de los cybermedios*. Barcelona: J. M. Bosch Editor.
- _____ (2015), «Libertades comunicativas y derechos de la personalidad». En GAVARA DE CARA, J. C., J. DE MIGUEL BÁRCENA Y D. CAPODIFERRO CUBERO (dirs.), *El control judicial de los medios de comunicación*. Barcelona: J. M. Bosch Editor.
- RALLO LOMBARTE, A. (2014), *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J. (1996), «Opinión pública y Estado constitucional». *Derecho Privado y Constitución*, n.º 10, pp. 399-414.
- URÍAS, J. (2014), *Principios de Derecho de la Información*. Madrid: Tecnos.